000213/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de mayo 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. L. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte N° 213/2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 800/13), por haber interpuesto el Sr. J. L. P. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, que establece el monto de los alimentos provisorios que la actora debe poner a disposición de su hijo B. J. P.

El primero se rechaza y el segundo es concedido en relación y con efecto devolutivo.

I- El recurrente en su memoria (ID 559532) se agravia por la fijación de un porcentaje que debe reintegrarle la progenitora en beneficio de su hijo, porque considera, siendo que cada progenitor convive con un hijo, que por el principio de igualdad a raíz del cual ambos padres tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto de los hijos menores de edad, resulta abusivo continuar reteniéndole la cuota de alimentos, debiendo cesar o en su caso estipularse una asistencia alimentaria a cargo de la madres en beneficio del hijo que convive con él.

II- Analizando las constancias de autos surge que a fs. 58 se homologó el acuerdo arribado por los progenitores relativo a los alimentos en beneficio de ambos hijos V. J. P. y B. J. P., consistente en una suma mensual equivalente al veintiocho por ciento (28%) del total de los ingresos que tenga a percibir el alimentante remunerativos y no remunerativos

descontando los impuestos de ley, impuesto a las ganancias y rubro viandas.

El 07/05/21 el progenitor solicitó la suspensión de la asistencia alimentaria motivado en que ambos hijos convivían con él.

El 11/05/21 el Sr. P. promueve medida cautelar que da origen al expediente N° 447/21, peticionando la suspensión del pago de la asistencia alimentaria en favor de sus hijos menores de edad, por idénticos fundamentos.

En dicho proceso cautelar se fijaron audiencias y se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, incorporándose el informe pertinente (ID 459502) en fecha 15/10/21.

Al tiempo de resolver el Magistrado, de la audiencia de contacto con el niño y del informe del Equipo técnico interdisciplinario, surge que V. se encuentra conviviendo con la progenitora y B. con el progenitor.

Si bien la cuestión tuvo tramitación en ambas actuaciones, fue resuelta en los presentes mediante providencia de fecha 01/12/21, objeto del recurso.

Ahora bien, la resolución cuestionada, fija en carácter provisorio el porcentaje de alimentos que debe, de la cuota alimentaria acordada por ambos hijos, poner la progenitora a disposición del hijo que ahora convive con el padre, es decir, se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar o modificar provisionalmente los alimentos en razón del cambio de las circunstancias fácticas, y cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más

urgentes e impostergables de los alimentistas, debiéndose tener en cuenta las pautas previstas por los arts. 658,659, 666 y cc. del CCCN.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas del progenitor conviviente, de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de las personas beneficiarias, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

En el caso el progenitor solicitó el levantamiento de la cuota alimentaria, pretendiendo introducir recién en la fundamentación del recurso la pretensión de una cuota alimentaria a cargo de la progenitora y a favor del hijo en común.

Ahora bien, que cada hijo conviva con un progenitor no significa que éste asuma en forma exclusiva el sostenimiento económico del hijo que vive con él. Si bien la igualdad entre todos los hijos no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, cierto es que se debe mantenerse respecto de cada uno el goce del nivel de vida en ambos hogares.

Así, "la finalidad de la norma (Art.666 CCCN) es procurar que el niño tenga contacto con ambos progenitores, que cuente con cierta estabilidad en ambos hogares" (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída- MOLINA de JUAN Mariel. "Alimentos" Tomo I Ed Rubinzal Culzoni. pág. 129).

Entonces, el hecho de que hijos convivan con uno y con otro progenitor no constituye una razón automática que fundamente cesar la asistencia alimentaria, máxime en caso de desigualdad económica entre los progenitores.

Obsérvese que del informe del equipo técnico interdisciplinario N° 1158/21 incorporado al Expte 447/21 surge que en la organización familiar el Sr. P. era el principal proveedor económico, recomendando el organismo la continuidad del aporte alimentario por parte del progenitor hacia la hija mayor y considerando a la progenitora como administradora del mismo.

No existe constancia ni prueba alguna en contrario de ello, que fundamente la modificación de la providencia recurrida, la que además constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica o por medio de la promoción de las acciones de reducción o cese, en las cuales se acrediten los extremos que lo justifiquen la pretensión.

En tal sentido dictaminó en esta instancia la Asesora de Familia diciendo que "…aún cuando la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores, lo que no genera lugar a dudas, para readecuar su monto deben acreditarse los extremos que permitan al juzgador evaluar la capacidad económica de ambos, su situación actual y fundamentalmente la de los beneficiarios quienes deben sostener el mismo nivel de vida en ambos hogares; circunstancias que ni siquiera han sido invocadas (art. 658, 659, 660 y 666 del C.C. y C.); y a la fecha no se ha formalizado incidente alguno al respecto".

Así, en esta etapa cautelar y procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las

partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 elDial AA9441).

En este sentido, teniendo en cuenta las necesidades de los hijos y que el recurrente se encuentra trabajando y la ausencia de prueba respecto de la equivalencia de ingresos entre los progenitores, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado evidenciándose la cuota fijada como razonable.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de grado en cuanto fue materia de recurso.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso del progenitor y confirmar la providencia de grado.

III- Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Sr. J. L. P. y confirmar la providencia de fecha 01/12/21.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. A. A. D. T. y M. E. D. J. J., en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 220 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS